



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 027-2020-AMAG/DG

Lima, 26 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 435-2020-AMAG/DG, de la Dirección General, el Informe N° 047-2020-AMAG/DA de la Dirección Académica, el recurso de apelación formulado por la señora Ebelit Maralyn Vásquez Sánchez, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica, económica y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG-DA, de fecha 27 de enero de 2020, modificando la Resolución N° 401-2019-AMAG-DA, resuelve modificar la misma, en el extremo de excluir como admitidos al Curso Especializado: "Imputación Objetiva" – Sede Cajamarca, cuya ejecución fue del 09 de octubre al 11 de noviembre de 2019, entre otros, a la señora Ebelit Maralyn Vásquez Sánchez, relevándola de sus obligaciones académicas y económicas. Asimismo, dispuso en su artículo 2°, que Registro Académico la registre, con abandono de la actividad, como sanción escrita, contemplada en el artículo 22° del Reglamento del Régimen de Estudios;

Que, mediante Formato Fusca, de fecha 30 de enero de 2020, la discente Ebelit Maralyn Vásquez Sánchez, formula recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG, la cual modificando la Resolución N° 401-2019-AMAG-D, resolvió excluirla como admitida al Curso Especializado "Imputación Objetiva" – Sede Cajamarca, relevándola de sus obligaciones académicas y económicas; sin embargo, el artículo segundo de la parte resolutive resuelve disponer que Registro Académico la registre con abandono de la actividad, con sanción escrita, contempladas en el artículo 22° del Reglamento del Régimen de Estudios, hecho que a la fecha le dificulta poder inscribirse al curso de ascenso, precisando además: i) Se publicó el cronograma del curso, en el cual se estableció que el pago de los derechos era hasta el día 07/10/2019, sin embargo, hasta esa fecha no se sabía si la aceptaban en el curso o no; ii) La lista de admitidos recién fue publicada el día 16/10/2019, y estando a la recargada carga laboral, ya no le fue posible revisar si se había publicado la lista de admitidos, lo que motivo que no pueda inscribirse en el curso;

Que, por tanto, solicita se deje sin efecto la sanción escrita impuesta, y se le permita inscribirse en el Curso de Ascenso, ya que de lo contrario se le perjudicaría en su derecho de llevar ese curso;





Academia de la Magistratura

Que, el Reglamento del Régimen de Estudios, aprobado por Resolución N° 06-2019-AMAG/CD, de fecha 29 de enero de 2019, contempla el Régimen Disciplinario y sanciones a los discentes, siendo una de las modalidades previstas en su artículo 21°, la sanción escrita (amonestación escrita), la cual se aplica, entre otras conductas, por abandonar la actividad académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura, y la cual conlleva que el discente se encuentre impedido de inscripción y postulación a las actividades convocadas en los próximos 90 días calendarios de impuesta la sanción;

Que, contempla el artículo 23° del Reglamento del Régimen de Estudios, la competencia del funcionario quien tiene a cargo la imposición de la sanción, así como el procedimiento a seguir a efectos de su imposición; así la sanción de amonestación escrita es impuesta por la Dirección Académica, encontrándose a cargo de la Subdirección que tiene a cargo la actividad académica notificar al infractor acerca de los hechos ocurridos y la falta atribuida para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realice los descargos correspondientes, y vencido dicho plazo, el Subdirector informa por escrito al Director Académico, formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haber sido presentado, así como todos los documentos pertinentes. La Dirección Académica resuelve en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles de recibido el informe de la Subdirección;

Que, la Administración Pública, puede revisar sus propias actuaciones, quedando facultada por tanto a declarar la nulidad de sus actos administrativos, cuando se vulnere el ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales. Así, el numeral 213.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos; por tanto, deberá tenerse en cuenta que, para que proceda tal declaratoria de nulidad, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. El acto debe encontrarse dentro de los supuestos de nulidad consignados en el artículo 10° de la Ley; y,
2. El acto emitido agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

Que, es un requisito de validez de los actos administrativos, el procedimiento regular, que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, asimismo, bajo el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a





Academia de la Magistratura

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, en tal sentido, se incurre en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, en tanto, no se ha generado el procedimiento previo para la declaratoria de la causal de abandono, y por ende para la sanción de amonestación escrita impuesta, lo que evidentemente ha causado indefensión al administrado, por la clara vulneración al Principio del debido procedimiento;

Que, en cuanto al requisito de agravio al interés público, debe entenderse que la decisión adoptada no puede mantenerse por cuanto se estaría afectado el interés de nuestros usuarios del servicio; así bajo el Principio de Legalidad los actos de la administración deben estar sustentados en una Ley previa y demás normas reglamentarias expedidas por la propia administración; así también bajo el Principio de imparcialidad, debe existir un tratamiento y tutela igualitarios a los administrados frente a un mismo procedimiento, conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, en ese sentido, existe agravio al interés público cuando no se respetan las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG/DA de fecha 27 de enero de 2020, en el extremo referido a la impugnante;

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución, debemos tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3° del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los 2 años, a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en cuanto a la autoridad administrativa que ostenta la facultad para la declaratoria de la Nulidad de Oficio, ésta debe ser declarada por el Superior Jerárquico del que expidió el acto que se invalida, salvo se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica; por consiguiente, corresponde que el pedido de la Dirección Académica sea resuelto por la Dirección General, por constituirse en el Superior Jerárquico;

Que, por tanto, estando a la inobservancia de las disposiciones normativas y reglamentarias, y a la facultad de la Administración de corregir los supuestos de inobservancia e infracción a la normativa, corresponde dictar el acto administrativo que rectifique dicha infracción, declarándose la nulidad de la resolución impugnada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 016-2020-AMAG/DA, de fecha 27 de enero de 2020, de la Dirección Académica, en el extremo referido a la impugnante, dada las consideraciones expuestas en la presente resolución, retrotrayendo el proceso hasta el momento en que se produce el vicio, desde la evaluación e imputación de las causales que generan su exclusión, y el inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

Artículo Segundo.- Que, la Dirección Académica observe en estricto las disposiciones de orden legal y reglamentarias, en el marco de un debido proceso.

Artículo Tercero.- Notifíquese a la interesada a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTIN CASTAÑEDA MARÍN
Director General (e)

